



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

MAT.: (1) Solicita se declare el decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018; (2) Solicita ampliación de plazo; (3) Acredita personería.

ANT.: Res. Ex. N°14/Rol D-023-2018, de 11 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Procedimiento Sancionatorio Rol D-023-2018, seguido contra Minera Gold Fields.

MGFSN-2024-89
Santiago, 21 de noviembre de 2024

Sra. Macarena Meléndez Román

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Manuel Díaz Moles, en representación de **Minera Gold Fields Salares Norte SpA**, RUT 76.101.725-K, ambos domiciliados para estos efectos en la ciudad de Santiago, en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 7, comuna de Las Condes, vengo en solicitar se declare el decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento sancionatorio **Rol D-023-2018**, en base a los antecedentes que se exponen a continuación.

I. Antecedentes del Proyecto objeto del presente proceso sancionatorio

Minera Gold Fields Salares Norte Ltda. (en adelante, “Gold Fields” o el “titular”) es titular del proyecto “*Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.*” (en adelante “el Proyecto”), aprobado mediante la RCA N°18/2014. El Proyecto considera la ejecución de 150 sondajes en las proximidades del Sitio Prioritario “Salar de Pedernales”. Asimismo, es titular de la RCA N°171/2016 del proyecto “*Modificación Prospección Minera Salares Norte*”, evaluado también mediante DIA, cuyo objetivo principal es la ampliación de la vida útil de la RCA N°18/2014, con el fin de continuar con los estudios geológicos en las áreas donde se han desarrollado actividades de sondajes de prospección, mediante la ejecución de 300 sondajes adicionales.

Las instalaciones se encuentran al noreste del Salar de Pedernales, por lo que, para acceder a ellas, se debe atravesar un camino público que cruza el Sitio Prioritario.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

Gold Fields es titular asimismo de la RCA N°153/2019, que aprueba el “*Proyecto Minero Salares Norte*”, cuyo objetivo principal corresponde a la explotación del mineral en el yacimiento Salares Norte y el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros. Este proyecto se encuentra actualmente en operación.

II. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio D-023-2018

1. Medidas provisionales pre-procedimentales

En base al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (DFZ-2017-6282-III-RCA-IA), mediante la Resolución Exenta N°307, de fecha 14 de marzo de 2018, se decretaron las siguientes medidas provisionales:

- a) Paralizar las acciones, obras y/o trabajos de mejoramiento, perfilamiento y/o habilitación del camino público (15 días hábiles a partir de su notificación).
- b) El último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular deberá presentar un informe donde explique en detalle las obras y acciones que ha realizado para mejorar el camino público que se inserta dentro del Salar de Pedernales.
- c) El Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia, los medios de verificación consistentes en placas patentes y tacómetros de cada uno de los vehículos y maquinarias que actualmente se utilizan en las acciones asociadas a la intervención del camino indicado en el punto anterior.
- d) Entregar cada 7 días, los medios de verificación que permitan corroborar la paralización diaria de labores en los tramos identificados en el primer punto.
- e) En caso que el Titular hiciera retiro de la maquinaria que utilizaba para las acciones y/o trabajos sobre el camino, deberá informar a esta Superintendencia el destino de éstas, así como también detallar mediante medios de verificación.

2. Formulación de Cargos

Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, de fecha **5 de abril de 2018**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018, con la formulación de los siguientes cargos en contra de la empresa:

N°	Hecho infraccional	Calificación y clasificación de gravedad
1	Ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	Gravísima Art. 35 letra b) de la LO-SMA, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

		Calificación Ambiental, sin contar con ella
2	No incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales y sus Alrededores” en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA	Leve Art. 35 letra a) de la LO-SMA, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental

Adicionalmente, mediante el Resuelvo XII de la formulación de cargos, se solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°307, de fecha 14 de marzo de 2018, según lo indicado en el acápite anterior, por el término de 30 días corridos.

3. Programa de Cumplimiento

En **mayo de 2018**, estando dentro de plazo, Gold Fields presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”). Considerando que el camino objeto del presente sancionatorio es un camino de uso público, altamente intervenido desde antes del Proyecto, las acciones de este PdC contemplaban someter a evaluación ambiental las obras que conforme al titular fueron las que se ejecutaron en el camino (obras de mantenimiento y mejoramiento).

Ante ello, la Superintendencia formuló observaciones mediante Res. Ex. N°3/ROL D-023-2018 de 13 de junio de 2018, indicando que *“debería señalarse expresamente que la acción consiste en la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante e indistintamente “SEA”) respecto de todas las obras ya ejecutadas y las obras a ejecutarse en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario”*¹ y que en consecuencia *“se debe agregar una nueva acción consistente en la obtención de una RCA favorable respecto a las obras ya ejecutadas y las obras que se ejecutarán en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario”*².

Gold Fields presentó un PdC refundido con fecha **4 de julio de 2018**, proponiendo como acciones principales la paralización completa de las obras ejecutadas en el camino y no realizar trabajos que impliquen la ejecución de las siguientes acciones: excavaciones, cortes de talud, explotación de empréstitos, cambios de sección, pendiente y trazado de camino, en el camino de uso público (...) sin contar con una autorización ambiental del órgano competente.

Con fecha **27 de julio de 2018**, mediante Res. Ex. N°5/Rol D-023-2018, la SMA rechazó el PdC propuesto, principalmente, por considerar que *“la empresa debía ingresar a evaluación ambiental todas las obras ya ejecutadas y las obras a ejecutarse en el camino que atraviesa el Sitio Prioritario”*³ reiniciando el proceso sancionatorio.

¹ Resuelvo Primero, B. Observaciones Específicas, numeral 1.6.1, Res. Ex. N°3/ Rol D-023-2018.

² Resuelvo Primero, B. Observaciones Específicas, numeral 1.7, Res. Ex. N°3/ Rol D-023-2018.

³ Considerando 38, Res. Ex. N°5/Rol D-023-2018.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

4. Descargos

En consecuencia, reiniciado el proceso sancionatorio, el titular presentó descargos con fecha **16 de agosto de 2018**, solicitando absolución y, en subsidio, recalificación de la infracción. El principal argumento de defensa esgrimido dice relación con que, sin perjuicio del alcance de las obras o actividades constatadas por la SMA (entendiendo que se trata de un camino de libre acceso por el que regularmente transitan terceros), en lo que respecta a Gold Fields lo ejecutado se acota a obras de mantención en el marco del Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad.

Estas labores se ejecutaron en el contexto de una serie de accidentes que se produjeron en la ruta debido al estado del camino asociado a las condiciones extremas de las que es objeto, propias de ubicarse a una altura aproximada de 3.500 a 4.000 metros en la cordillera.

Por otra parte, se hace presente que el camino se encuentra fuera de la zona donde se ubica el Salar de Pedernales (al menos 6 km. desde su punto más cercano).

5. Suspensión del Procedimiento

Mediante la Res. Ex. 12/Rol D-023-2018, de fecha **12 de julio de 2019**, la SMA solicitó un pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) respecto a si, en base a los antecedentes expuestos, las obras de mejoramiento de caminos del titular constituyen un cambio de consideración que debió haber ingresado al SEIA. Adicionalmente, mediante el Resuelvo II de la misma resolución, la SMA suspendió el procedimiento hasta la recepción del pronunciamiento del SEA. Sin que conste diligencia alguna en el tiempo intermedio por parte de la SMA, dicho informe fue evacuado por el SEA mediante Oficio Ordinario N°202199109430 con fecha **28 de abril de 2021**.

En conclusión, el SEA señala que las obras realizadas en el camino deben ingresar al SEIA, debido a que constituyen cambios de consideración según los subliterales g.1, g.2 y g.3 del artículo 2 RSEIA, por cuanto, la intervención se verificó en un área puesta bajo protección oficial, cuya intervención no estaba prevista en la evaluación ambiental.

Sin embargo, el Oficio solo fue incorporado al expediente en SNIFA en marzo de 2023. Luego, el **11 de octubre de 2024** mediante la Res. Ex. del ANT., la SMA levanta la suspensión del procedimiento sancionatorio y ordena diligencias que indica. Dicha resolución se notificó por carta certificada a Gold Fields recién el pasado **20 de noviembre de 2024**.

En suma, tras formular cargos en **abril de 2018**, se suspende el procedimiento sancionatorio en **julio de 2019** en espera de un pronunciamiento del SEA que fue evacuado en **abril de 2021** sin que existiera gestión alguna en el expediente hasta **noviembre de 2024** cuando la SMA publica la Resolución de ANT.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

III. Solicita el Decaimiento o Imposibilidad Material de Continuidad del Procedimiento

El decaimiento es una forma de extinción del acto administrativo provocado por circunstancias de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo⁴. La aplicación de esta figura ha sido extendida al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Excm. Corte Suprema, desde el año 2009, estimando que cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento sancionador demora la formulación de los cargos, la notificación de los mismos o la resolución de la sanción administrativa más allá de los plazos establecidos en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante, “Ley N°19.880”), más allá de todo límite de razonabilidad, se produce un efecto jurídico que no puede ser otro sino su extinción desde que el procedimiento ha perdido eficacia por el transcurso del tiempo.

Lo anterior se ha fundado en que una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, principalmente el debido proceso, pues para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Se funda, además, en los principios de eficacia y eficiencia administrativa consagrados en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°18.575”), y en los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7, 8 y 14 de la Ley N°19.880.

De esta manera, según la jurisprudencia hasta hace poco asentada de la Corte Suprema, teniendo en consideración que el plazo que posee la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años, resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir, de forma injustificada un lapso superior a dicho plazo entre el inicio y término del procedimiento, este pierde su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, recientemente la Excm. Corte Suprema ha pasado a reconocer la figura de la “**imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo**”, establecida en el artículo 40 de la Ley N°19.880, acortando el plazo que tiene la administración para sustanciar completamente un procedimiento dado que el artículo 27 de la misma norma dispone un plazo de seis meses para la conclusión de los procedimientos administrativos. Así, el Máximo Tribunal ha señalado:

*“(…) que esta Corte Suprema ha abandonado la figura del decaimiento, entendiendo, en su lugar que en los procedimientos administrativos puede darse una **imposibilidad material de continuación** del mismo. Para tales efectos, se ha dicho que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de*

⁴ Considerando 8, Sentencia Rol N°6.745-2012, de 23 de enero de 2013, de la Corte Suprema.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

*eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es **excesiva e injustificada**”⁵ (el destacado es nuestro).*

Pues bien, este cambio en la jurisprudencia se ha traducido en un abandono del plazo de dos años anteriormente utilizado en la figura del decaimiento y que se relacionaba directamente con el plazo que tienen los órganos de la administración para invalidar sus actos. En efecto, con la nueva doctrina, recibe aplicación -aunque matizada- el plazo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, el que señala: **“salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo *no* podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión”**.

De esta manera, buscando un mayor sustento normativo, la Corte Suprema ha abandonado el señalado plazo de dos años que era exigido anteriormente, con un matiz: el cumplimiento del plazo de seis meses no basta por sí solo para producir la imposibilidad material de continuación pues no se trata de un plazo de caducidad. Al cumplimiento del plazo debe sumarse un análisis casuístico a fin de determinar si la dilación del procedimiento resulta justificada a la luz de los principios del derecho administrativo. Este razonamiento es consagrado por la Corte Suprema en la misma sentencia citada previamente, a saber:

*“Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, se debe concluir que, en abstracto, **la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.** Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración ‘por cuando no basta para la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso’, **ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso.** Dicho de otro modo, **el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso”⁶ (el destacado es nuestro).***

⁵ Considerando Sexto, Sentencia dictada en causa Rol 152161-2022, de 6 de septiembre de 2023, Corte Suprema.

⁶ Considerando Sexto, Sentencia dictada en causa Rol 152161-2022, de 6 de septiembre de 2023, Corte Suprema.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

Asimismo, según se mencionó, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sujeto al cumplimiento de los principios administrativos legalmente consagrados⁷, a partir de los cuales se debe interpretar si un procedimiento ha superado todo límite de racionalidad. Así, la tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, principalmente la garantía del debido proceso, pues para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. En esta línea ha fallado la Corte Suprema en el siguiente fallo:

*“Que no cabe duda que **la autoridad administrativa ha vulnerado abiertamente los principios regulados en dicho cuerpo normativo, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo**, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución Política), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran.*

*Es por ello que **al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de seis años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo**, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880.*

*En efecto, **la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la valide**. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión” (el destacado es nuestro)⁸.*

En este sentido y en coherencia con lo sostenido de manera sistemática por nuestra jurisprudencia, resulta manifiesto que, según se desarrollará, en el presente caso se configura el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, dado que ha existido una demora manifiesta, largamente superior a seis meses e incluso mayor a los dos años exigidos en la abandonada doctrina del decaimiento. Todo ello sumado a la superación de todo límite de racionalidad en la sustanciación de procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018, en abierta vulneración de los principios que deben regir el actuar de la Administración, acorde se expone a continuación.

⁷ Por ejemplo, se encuentra el principio de celeridad (artículo 7°), el que establece que la autoridad impulsará de oficio en todos los trámites que se deban cumplir para llevar a su fin el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. Aquello está en armonía con el principio conclusivo (artículo 8°), que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y con el principio de economía procedimental que mandata a la Administración a responder con eficacia, evitando trámites dilatorios expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. También se encuentran los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos: ‘Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública’. Agregando su inciso segundo: ‘Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones’. En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la ley antes citada dispone: ‘El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz’.

⁸ Considerando Noveno, Sentencia dictada en causa Rol N° 87747-2023, de 12 de marzo de 2024, Corte Suprema.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
http://www.goldfields.com

1. La tramitación del Procedimiento Sancionatorio Rol D-023-2018 ha superado en exceso el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

En conformidad con la actual jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, el primer punto que debe establecerse es la superación del plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, aunque como veremos, en este caso incluso se supera largamente el anterior plazo de dos años considerado en la abandonada doctrina del decaimiento.

Como consta en el expediente Rol D-023-2018, el procedimiento administrativo sancionatorio se inició el 5 de abril de 2018 mediante la formulación de cargos⁹, y la última resolución dictada por esta Superintendencia es de fecha 11 de octubre de 2024, mediante la cual se levantó la suspensión del procedimiento. **En consecuencia, el plazo total del procedimiento es superior a seis años, siete meses y diez días**, según es posible apreciar gráficamente en la siguiente figura:

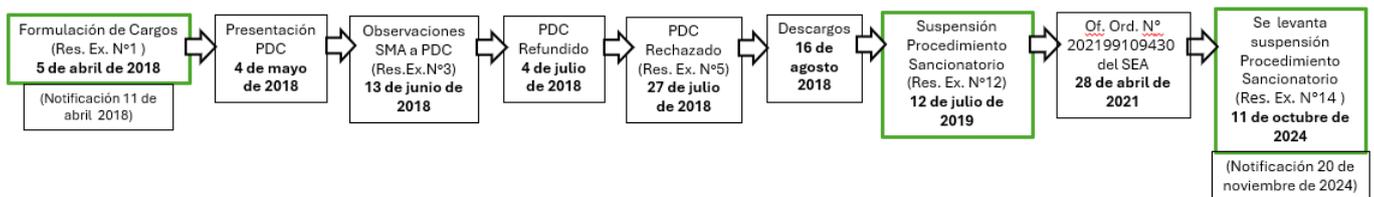


Ilustración 1. Línea de tiempo tramitación Procedimiento Sancionatorio Rol D-023-2018

Ahora bien, considerando la jurisprudencia reciente, el tiempo empleado en la tramitación del Programa de Cumplimiento (“PdC”) no debería imputarse para la configuración de la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Así, ha señalado el Tercer Tribunal Ambiental: “Que, tal como se ha decidido por este Tribunal en causa R-29-2021, el tiempo empleado en la tramitación del PdC no puede ser considerado, por regla general, para configurar la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo (...) La presentación de un PdC es un derecho o facultad del presunto infractor, por lo que la autoridad administrativa está en el deber de efectuar todas las diligencias y actuaciones necesarias para definir si se cumplen los requisitos de aprobación, incluso asistir al regulado si este lo requiere”¹⁰.

De esta manera, cabe indicar que aún si se descuenta el periodo de tiempo de tramitación del Programa de Cumplimiento, el procedimiento ha demorado más de 6 años en su tramitación¹¹ sin haber arribado, a la fecha, a una resolución de término.

⁹ “Que para resolver el asunto controvertido, se debe tener presente que esta Corte se ha pronunciado previamente en relación a la procedencia o aplicabilidad del decaimiento del procedimiento, como sanción de ineficacia al contencioso administrativo sancionador retardado, indicando que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016 y octavo Rol CS N°34.496-2021)”, Considerando décimo tercero, Sentencia dictada en la Causa Rol N°252.714, de 15 de abril de 2014, de la Corte Suprema.

Conforme consta en el expediente, la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2018, fue notificada al titular el día 11 de abril de 2018.

¹⁰ Considerando Decimotercero, Sentencia dictada en Causa Rol R-19-2021, de fecha 25 de octubre de 2023, del Tercer Tribunal Ambiental.

¹¹ La formulación de cargos data del 5 de abril de 2018 y la Res. Ex. N°5/ Rol D-023-2018, mediante la cual se rechaza el PdC Refundido es de 27 de julio de 2018.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

Finalmente, cabe hacer presente que el procedimiento estuvo suspendido desde el 12 de julio de 2019 hasta el 11 de octubre de 2024¹². Al respecto, la resolución que ordenó la suspensión indica que esta debe extenderse hasta obtener el pronunciamiento del SEA, solicitado mediante ese mismo pronunciamiento. El SEA evacuó su informe mediante Of. Ord. N°202199109430, de 28 de abril de 2021. Luego, recién en octubre de 2024 (tres años y cinco meses después) esta Superintendencia tuvo presente y por incorporado en el expediente el informe evacuado por el SEA.

De esta manera, **el procedimiento estuvo suspendido por cinco años y dos meses**. Durante este periodo, el SEA emitió un pronunciamiento por solicitud de la SMA, para lo cual se demoró un año y nueve meses. Luego de ello, esta Superintendencia tardó tres años y cinco meses más en tener presente y por incorporado en el expediente el Oficio del SEA, para finalmente levantar la suspensión ordenada.

Por lo anterior, es que se solicita tener presente que el procedimiento se ha dilatado de manera excesiva, por lo que indefectiblemente, al haberse excedido con creces el plazo previsto en la Ley N°19.880, se cumple el primer requisito establecido por la Corte Suprema.

2. Falta de razonabilidad y justificación en la demora en la tramitación del procedimiento.

Según se señaló anteriormente, la Corte Suprema entiende que no basta con la mera superación del plazo de seis meses para que se configure la imposibilidad material de continuación, sino que es necesario también efectuar un análisis de racionalidad a fin de verificar si esta dilación se encuentra justificada, por ejemplo, en la ejecución de diligencias necesarias para la resolución del caso. Asimismo, a fin de determinarlo se debe recurrir a los principios administrativos legalmente consagrados y, por tanto, obligatorios para la Administración.

A mayor abundamiento, acorde se indicó, el procedimiento administrativo estuvo suspendido por más de cinco años. De esta manera, el retraso en su tramitación se explica mayormente por el tiempo en que el procedimiento estuvo en ese estado. Corresponde, entonces, determinar si este extenso tiempo de suspensión se encuentra justificado.

En particular, del periodo de suspensión del procedimiento, un año y nueve meses de paralización obedecen a la espera del pronunciamiento del SEA. Luego, la SMA tardó tres años y cinco meses en dictar la Res. Ex. N°14/Rol D-023-2018, que tiene presente y por incorporado el pronunciamiento del SEA y levanta la suspensión ordenada.

Cabe señalar que durante el periodo de suspensión no se efectuaron gestiones útiles para la tramitación del procedimiento. En efecto, únicamente mediante la Res. Ex. N°13/Rol D-023-2018, de 11 de diciembre de 2019, la SMA tuvo por presentada una solicitud de cambio de domicilio de Gold Fields. Luego, encontrándonos en el año 2023, mediante Memorandum D.S.C N°175 de 15 de marzo de ese año, se reasigna la fiscal titular y suplente de la causa Rol D-023-2018.

¹² Sin perjuicio que la Res. Ex. N°14/Rol D-023-2018, que levanta la suspensión, fue notificada al titular por carta certificada el día 20 de noviembre de 2024.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

Lo anterior, es sumamente relevante para efectos de ponderar si la demora en la tramitación de un procedimiento es o no justificada. Así lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental, al resolver: *“De esta manera, para determinar si concurre aplicar la mencionada sanción de ineficacia del procedimiento, resta **determinar si la SMA realizó gestiones útiles durante el procedimiento cuestionado, que permita inferir que el retraso constatado se encuentra o no justificado (...)**”*¹³.

Así, del plazo total de tramitación del procedimiento, que es de seis años, siete meses y diez días, una gran parte corresponde a un periodo de inactividad producto de la suspensión, el cual supera los cinco años. Pero en este caso, también debemos señalar que desde que el SEA informó a la SMA, el procedimiento estuvo en los hechos suspendido sin justificación alguna por más de tres años. En otras palabras, aproximadamente solo un 19% del plazo total del procedimiento corresponde al periodo en que este ha estado activo, durante el cual se tramitó el PdC y los descargos, mientras que el 81% restante corresponde al tiempo en que estuvo inactivo debido a la suspensión.

Luego, pareciera ser que el periodo que el procedimiento estuvo inactivo es manifiestamente desproporcionado respecto de aquel en que ha estado activo y no encuentra justificación racional. Más aún, al tener presente que durante el mismo la autoridad no efectuó actuaciones útiles para acelerar o al menos gestionar su tramitación.

Estos períodos exceden tanto los plazos establecidos legalmente para emitir un pronunciamiento como un tiempo razonable para hacerlo. Esto es aún más evidente considerando que la última resolución dictada por la SMA, que levanta la suspensión, no resuelve el procedimiento, sino que se limita a ordenar diligencias probatorias consistentes en requerir información a Gold Fields. Así, persiste la incertidumbre respecto al tiempo en que el procedimiento continuará tramitándose, sin que exista una justificación fundada y razonable para esta excesiva demora.

En este sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal, al resolver: *“(...) el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la **constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.** [...] conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solo aquella que es **excesiva e injustificada**”*¹⁴. Luego, agrega que *“aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración – por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su solo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso – **ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso**”*¹⁵.

¹³ Considerando Undécimo, Sentencia dictada en la Causa Rol R-385-2023, de 8 de abril de 2024, Segundo Tribunal Ambiental.

¹⁴ Causa Rol N°15.031-2022 de 22 de agosto de 2022, Considerandos Quinto y Sexto. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia especializada del Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-6-2023 de 11 de octubre de 2023, Considerandos décimo noveno y vigésimo.

¹⁵ Ídem.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

3. El retardo injustificado en la tramitación del procedimiento ha vulnerado la garantía del debido proceso y los principios administrativos de celeridad y conclusivo

Según se mencionó, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sujeto al cumplimiento de los principios administrativos legalmente consagrados¹⁶, que resultan obligatorios para todo Órgano de la Administración. En ese sentido, la tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, principalmente de la garantía del debido proceso.

Así, uno de los principios más destacados del procedimiento administrativo sancionatorio es el principio del racional y justo procedimiento, el que está compuesto por una serie de garantías reconocidas por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, vale tener en consideración una de sus dimensiones, cual es, el procedimiento administrativo debe estar regulado por ley; así, en el evento en que existan vacíos, se debe aplicar de forma supletoria lo dispuesto en la Ley N°19.880¹⁷.

En palabras del Segundo Tribunal Ambiental: *“para resolver la controversia, se debe tener presente que **para considerar un procedimiento administrativo como racional y justo, la decisión que le pone término debe ser oportuna.** Dicho requisito encuentra su fuente directa, entre otros, en los principios de eficacia y eficiencia administrativa, previstos en los artículos 3° inciso segundo y 5° inciso primero de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como con el **principio de celeridad regulado en el artículo 7° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (‘Ley N°19.880’)**”¹⁸.*

La doctrina ha discutido acerca del plazo de “actuación oportuna”, en casos de resolución en relaciones procedimentales de gravamen, en las que los autores destacan que la resolución sirve para brindar seguridad jurídica al autor del hecho punible. En relación con la aplicación del plazo contenido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, se ha dicho que la lógica subyacente es que, si el legislador considera inoportuno el ejercicio de la potestad invalidatoria transcurridos dos años

¹⁶ Por ejemplo, se encuentra el principio de celeridad (artículo 7°), el que establece que la autoridad impulsará de oficio en todos los trámites que se deban cumplir para llevar a su fin el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. Aquello está en armonía con el principio conclusivo (artículo 8°), que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y con el principio de economía procedimental que mandata a la Administración a responder con eficacia, evitando trámites dilatorios expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. También se encuentran los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en el artículo 3° de la Ley N°18.575, que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos: ‘Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública’. Agregando su inciso segundo: ‘Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones’. En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la ley antes citada dispone: ‘El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz’.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°771-2007, considerando 16°. Véase también Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. LegalPublishing Chile, pp. 271-274.

¹⁸ Considerando Sexto, Sentencia dictada en Causa Rol R-385-2023, de 8 de abril de 2024, Segundo Tribunal Ambiental.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

desde la dictación del acto, debe estimarse poco razonable también el ejercicio de la potestad de gravamen en el mismo período desde el inicio del procedimiento correspondiente¹⁹.

En aplicación de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha desarrollado la figura del decaimiento administrativo, considerando el plazo de 2 años citado. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, recientemente *“el Máximo Tribunal ha sostenido que en los procedimientos administrativos puede darse una imposibilidad material de continuación del mismo. Dicha imposibilidad, en esta nueva figura, se vincula al plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N°19.880”*²⁰.

Luego, vale tener presente que ya sea que se considere el plazo de 2 años o de 6 meses, de los artículos 53 o 27 de la Ley N°19.880, respectivamente, ambos plazos han sido ampliamente superados en la Causa Rol D-023-2018, y sin una justificación razonable. Todo ello ha implicado que el procedimiento administrativo ha devenido en ilegítimo y lesivo, afectando el derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, el debido proceso²¹.

En esta línea se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, al señalar que *“más allá de la fecha de inicio del procedimiento administrativo, lo trascendente es que durante su sustentación transcurrieron más de 19 meses sin que existiera ninguna actuación en el procedimiento administrativo [...]. Tales plazos, conforme se ha expresado, exceden no sólo los determinados legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración [...]. En estas condiciones, la tardanza inexcusable de la Administración afectó, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Asimismo, se vulnera, asimismo, el principio de eficacia y eficiencia administrativa”*²².

Por otro lado, cabe señalar que el retardo injustificado en la tramitación del procedimiento también vulnera los principios administrativos de celeridad y conclusivo.

El principio de celeridad se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley N°19.880, el que indica: *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate **y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión**”*.

Aquello se ve reforzado en el artículo 8 de la Ley N°18.575, el cual dispone que *“Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, **procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Los procedimientos**”*

¹⁹ Arancibia Mattar, Jaime (2021). *Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución*. Revista Jurídica Digital UANDES, p. 130.

²⁰ Considerando Noveno, Sentencia dictada en Causa Rol R-385-2023, de 8 de abril de 2024, Segundo Tribunal Ambiental.

²¹ Considerando Decimoprimer, Sentencia dictada en Causa Rol 23.056-2018, de la Corte Suprema.

²² Considerando Décimo Tercero, Sentencia Corte Suprema Rol N°94.906-2021, de 20 de junio de 2022.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”.

De la simple lectura de ambas normas resulta patente que esta Superintendencia ha incurrido en infracción al demorar **más de tres años y cinco meses** en tener por acompañado un informe del Servicio de Evaluación Ambiental, sin efectuar ninguna gestión adicional durante ese tiempo. Lo anterior, por sí mismo, implica una superación de todo límite de racionalidad que inevitablemente tiene como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuación del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que aún no se ha dictado una resolución de término.

En armonía con lo anterior, el principio conclusivo establece que **“todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”**. En este caso, también se ha vulnerado este principio pues el procedimiento se ha paralizado por más de 5 años, de los cuales si bien podría considerarse justificado el año y nueve meses que tomó al SEA emitir el informe solicitado, igualmente esta Superintendencia dejó transcurrir tres años y cinco meses desde la recepción del oficio sin levantar la suspensión y, en consecuencia, sin disponer otras medidas tendientes a emitir un acto administrativo decisorio o terminal.

4. **La dilación excesiva del procedimiento tornaría ineficaz la sanción administrativa**

Por último, es necesario considerar la naturaleza y fines de la sanción administrativa, según lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional. En este sentido, se ha entendido que la sanción administrativa tiene, esencialmente, una finalidad preventiva y represora. Preventiva, por un lado, en el entendido en que con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares y, represora, por el otro, en el sentido en que se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor²³. En consecuencia, el Máximo Tribunal ha resuelto que **la dilación excesiva en un procedimiento administrativo torna inútil la sanción administrativa interpuesta**²⁴, a saber:

“Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

*Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que **producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil**, puesto que **el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad***

²³ Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. LegalPublishing Chile, pp. 43-44. Gómez González Rosa (2020). *Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones*. Revista de Derecho (Valdivia), pp. 242-244.

²⁴ Considerando Quinto, Sentencia dictada en Causa Rol N°119.193-2020, de 9 de noviembre de 2020, Corte Suprema. Véase también Sentencia dictada en Causa Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, considerando Decimoprimerero.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”²⁵.

Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental ha ahondado en este punto, teniendo en cuenta que las particularidades del sancionatorio ambiental hacen incluso más estricta la exigencia de premura y celeridad a la luz de su objeto de protección ambiental. Así lo ha señalado a propósito de un caso en que se discutió el retraso de la SMA en la formulación de cargos, resultando su razonamiento plenamente aplicable en la especie:

*“Que la necesidad de incorporar el transcurso del tiempo entre el momento en que se configura el deber de originar el sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, obedece, en primer lugar, a que el deber de formular cargos nace desde el momento en que se constata la veracidad de los hechos denunciados. Sostener lo contrario implica dejar al arbitrio de la SMA el inicio del del cómputo del plazo a partir del cual **un retraso excesivo e irracional pudiera generar la ineficacia del sancionatorio ambiental**, permitiendo a la Administración dilatar a su arbitrio dicha formulación, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar”²⁶.*

*(...) Lo señalado no es baladí en el marco del Derecho ambiental y, particularmente, en el sancionatorio ambiental, área del Derecho en que **la premura y celeridad en las actuaciones de la Administración son inherentes a la naturaleza de las infracciones ambientales y al objetivo de protección ambiental** que se encuentra tras cada uno de sus instrumentos de protección, siendo el sancionatorio ambiental uno de sus principales exponentes, dotándolo de particularidades que lo distinguen de otros procedimientos sancionatorios y sus objetivos”²⁷.*

*(...) Con todo, **la necesidad de premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella**”²⁸.*

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho relativas al decaimiento e imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en nuestro ordenamiento, es posible sostener dos ideas: por un lado, esta autoridad se mantuvo inactiva por un lapso superior a los dos años, superando el plazo invocado por la jurisprudencia para aplicar la figura del decaimiento administrativo e imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Por el otro lado, el presente procedimiento sancionatorio se ha estado tramitando por más de 6 años, tornando inútil, en términos de la Excm. Corte Suprema, la sanción administrativa aparejada.

²⁵ Considerando Sexto, Sentencia dicta en Causa Rol N°234245-2023, de 23 de noviembre de 2023, Corte Suprema.

²⁶ Considerando quincuagésimo sexto, Sentencia dictada en causa Rol R-413-2023, Segundo Tribunal Ambiental.

²⁷ Quincuagésimo séptimo, Sentencia dictada en causa Rol R-413-2023, Segundo Tribunal Ambiental.

²⁸ Sexagésimo primero, Sentencia dictada en causa Rol R-413-2023, Segundo Tribunal Ambiental.



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

POR TANTO, respetuosamente pido, declarar el decaimiento o imposibilidad material de continuar el presente procedimiento sancionatorio, dejándolo sin efecto, y ordenar el archivo de los antecedentes.

PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de lo solicitado en lo principal de esta presentación, y en la medida que es posible que la resolución de lo solicitado en lo principal no sea expedida antes del cumplimiento del plazo para acompañar los antecedentes solicitados por esta autoridad mediante la Res. Ex. del ANT., en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar a Ud. una ampliación del plazo para responder el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia mediante el Resuelvo Cuarto de la Res. Ex. N°14/Rol D-023-2018, de 11 de octubre de 2024, por el máximo que en derecho corresponda.

La solicitud se funda en la necesidad de contar con el tiempo suficiente para obtener, recopilar y analizar los antecedentes requeridos en el plazo otorgado. La referida ampliación permitirá responder satisfactoriamente al requerimiento formulado y no perjudica derechos de terceros.

Finalmente, atendido los breves plazos involucrados para responder el requerimiento, y sin perjuicio de efectuarse la notificación en forma legal, se solicita remitir copia de la resolución que se pronuncia sobre esta solicitud a manuel.diaz@goldfields.com.

POR TANTO, solicito a Ud. se sirva a acceder a la solicitud de ampliación del plazo otorgado para la entrega de la información requerida en el acta del ANT., por el máximo que en derecho corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. que, en conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, tenga por acompañada copia de escritura pública de fecha 4 de octubre de 2024, suscrita ante Notario Público Luis Ignacio Manquehual Mery, número de repertorio 44640-2024, por el cual se me faculta para actuar en representación del titular objeto de los cargos formulados mediante Res. Ex. N° 1/Rol N° D-023-2018, y tener presente mi personería para actuar en este procedimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Manuel Díaz Moles
Representante Legal

Minera Gold Fields Salares Norte SpA

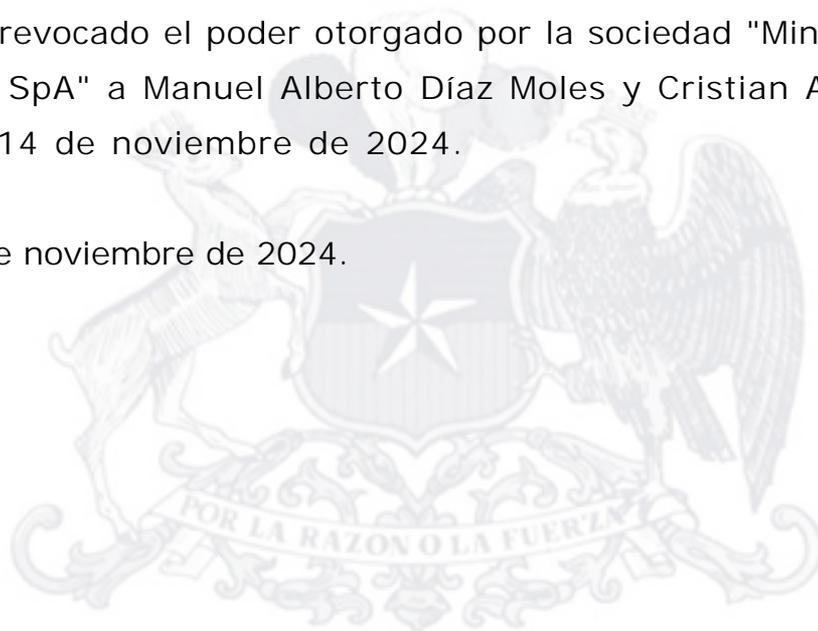
Firmado digitalmente por Manuel
Díaz

Fecha: 2024.11.21 21:45:53 -03'00'

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 87098 número 34926 del Registro de Comercio de Santiago del año 2024, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Minera Gold Fields Salares Norte SpA" a Manuel Alberto Díaz Moles y Cristian Alberto Álvarez Arriagada, al 14 de noviembre de 2024.

Santiago, 15 de noviembre de 2024.



Carátula: 22913255

PF



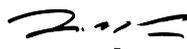
Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces que suscribe certifica que con fecha 14 de octubre de 2024, fue inscrito el documento de REVOCACIÓN Y PODER de "MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SpA" a fojas 87098 numero 34926 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2024.

Los derechos registrales correspondientes a la inscripción señalada ascienden a la suma de \$10.100.-

Santiago, 15 de octubre de 2024.





San Sebastián de Magallanes
Conservador de Bienes Raíces
Región Metropolitana - Santiago

C: 22753063



Código de verificación: cic15b2f27-1
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N° 19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.

Fojas 87098

MM01-10-14-2024 Santiago, catorce de octubre del año dos mil
AJ/MM veinticuatro.- A requerimiento de Asesorías DLA
N°34926 Piper Chile Limitada, procedo a inscribir lo
REVOCACIÓN Y siguiente: En Santiago de Chile, a cuatro de
PODER Octubre de dos mil veinticuatro, ante mí, LUIS
MINERA GOLD IGNACIO MANQUEHUAL MERY, Abogado, Notario Público
FIELDS SALARES Titular de la Octava Notaría de Santiago, con
NORTE SpA oficio en calle Huérfanos número novecientos
Rep: 44640 cuarenta y uno, Local trescientos dos, comuna de
C: 22753063 Santiago, comparece: Don Camilo Javier Alonso
Benavente, chileno, casado, abogado, cédula de
identidad número dieciocho millones seiscientos
treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro
guion dos, domiciliado en El Golf número ciento
cincuenta, piso diez, comuna de Las Condes,
Región Metropolitana. El compareciente, mayor de
edad, quien acredita su identidad con la cédula
antes señalada y expone que, debidamente
facultado, viene en reducir a escritura pública
la siguiente acta, declarando que se encuentra
debidamente firmada por las personas que más
adelante se detallan y que es del siguiente
tenor: "ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO
número cuarenta y nueve MINERA GOLD FIELDS
SALARES NORTE SpA En Santiago, a trece de
septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las
diez treinta horas, en las oficinas ubicadas en
Avenida Presidente Riesco número cinco mil
quinientos sesenta y un, piso siete, comuna de
Las Condes, Región Metropolitana, tuvo lugar la

Cuadragésimo Noveno Sesión Extraordinaria de Directorio (la "Sesión") de la sociedad MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SpA (en adelante también, la "Sociedad" o la "Compañía"). I. ASISTENCIA. Asistieron a la sesión los directores señores Luis Alberto Rivera Ruiz, Manuel Alberto Díaz Moles y Cristian Alberto Álvarez Arriagada. Se encontraba también presente Camilo Javier Alonso Benavente, quien actuó como secretario de actas. Se dejó expresa constancia que, de acuerdo a lo señalado por el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, los directores señores Luis Alberto Rivera Ruiz, Manuel Alberto Díaz Moles y Cristián Alberto Álvarez Arriagada participaron en la presente sesión a través de videoconferencia, en forma simultánea y permanente. II. CONSTITUCIÓN. Asimismo, se dejó constancia que, en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó renovar el directorio de la Sociedad y designar como miembros del directorio a las siguientes personas: (a) Titular: Luis Alberto Rivera Ruiz, Suplente: Domingo Drago Salcedo; (b) Titular: Manuel Alberto Díaz Moles, Suplente: Ronald Jesús Díaz Vásquez; (c) Titular: Cristián Alberto Álvarez Arriagada, Suplente: Reynaldo Juan Antonio Martínez Rojas. Estando presentes todos los directores designados, cada uno de ellos

procedió a aceptar su designación y asumir el cargo. A continuación, se acordó por unanimidad, declarar constituido el directorio de la Sociedad. III. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE. El secretario hizo presente que, siendo esta la primera sesión que celebraba el Directorio de la Sociedad con posterioridad a la Junta de Accionistas en qué fueron designados, correspondía elegir a quien ocupará el cargo de Presidente del Directorio y de la Sociedad. ACUERDO: Considerada la materia y luego de un breve debate, la unanimidad de los directores asistentes, con la sola abstención del elegido, acordó en designar a Luis Alberto Rivera Ruiz como presidente del Directorio y de la Sociedad. Luis Alberto Rivera Ruiz agradeció su nombramiento y aceptó el cargo, pasando a presidir la Sesión. IV. IMPROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR. El secretario procedió a dar lectura del acta de la sesión de directorio anterior, celebrada con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la que, encontrándose debidamente firmada por todos los asistentes a ella, se aprobó por unanimidad. V. TABLA. A continuación, el señor presidente señaló que la presente Sesión tenía por objeto tratar las siguientes materias: uno. Reemplazo del Gerente General. dos. Revocación de poderes otorgados con anterioridad. tres. Nueva estructura de poderes. VI. DESARROLLO DE LA TABLA. uno. Reemplazo del Gerente General.

El Presidente informó a los directores que don Richard Andrés Lizana Mejías había presentado su renuncia al cargo de Gerente General de la Sociedad. En consideración de lo anterior, el Presidente expuso acerca de la necesidad de designar a un nuevo Gerente General de la Sociedad, proponiendo para estos efectos a don Ronald Jesús Díaz Vásquez. ACUERDO: El Directorio tomó conocimiento de la renuncia de don Richard Andrés Lizana Mejías al cargo de Gerente General de la Sociedad y luego de un breve debate, acordó por unanimidad de sus miembros presentes, designar como Gerente General de la Sociedad a don Ronald Jesús Díaz Vásquez. dos. Revocación de poderes conferidos con anterioridad. El presidente señaló que, con el objeto de hacer más eficiente la administración de la Sociedad, se hacía necesario revocar todos los poderes y mandatos conferidos por la Sociedad con anterioridad a esta fecha, especialmente y sin que ello implique limitación, aquellos que se encuentran contenidos en: (i) Escritura pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre; y (ii) Escritura pública de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre. ACUERDO: El Directorio acordó, por unanimidad de sus miembros presentes, revocar todos los poderes y mandatos

otorgado por la Sociedad con anterioridad a esta fecha, especialmente y sin que ello implique limitación, aquellos que se encuentran contenidos en las escrituras públicas de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y siete de mayo de dos mil veinticuatro, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre. tres. Nueva estructura de poderes. En virtud de lo acordado precedentemente, el presidente expuso a los presentes la necesidad de otorgar nuevos poderes de administración para la Sociedad. ACUERDO: Oído lo expuesto por el presidente y tras una breve deliberación, el Directorio acordó por unanimidad otorgar los poderes que se indican a continuación, designándose al efecto apoderados clases A, B y C, quienes actuarán en la forma y con las facultades que en cada caso se indican: I. Apoderados. a) Apoderados Clase A: Cristián Alberto Álvarez Arriagada, Manuel Alberto Díaz Moles, Ronald Jesús Díaz Vásquez, Luis Alberto Rivera Ruiz y Domingo Drago Salcedo, quienes, en nombre y representación de la Sociedad, y anteponiendo a su nombre la razón social de esta, la representarán en la forma y con las atribuciones y facultades que se señalan más adelante para esta clase de apoderados. b) Apoderados Clase B: Reynaldo Juan Antonio Martínez Rojas, Elizabeth Carola Lazcano Salinas, Nicola Possekell Reichert, Patricio Esteban

Irribarra Lara, Moisés Aracena Pinto, Arturo José Domingo Albornoz Wegertseder, Cristián Manuel Castro González, Antonio Amadori Hamuy y Luis Hernán Quezada Titichoca, quienes, en nombre y representación de la Sociedad, y anteponiendo a su nombre la razón social de esta, la representarán en la forma y con las atribuciones y facultades que se señalan más adelante para esta clase de apoderados. c) Apoderados Clase C: David Ignacio Güeicha Parra, Juan Patricio Pinto Macaya, María Francisca Vásquez Sanchez, Alejandro Francisco Zepeda Farías y Katia Sabrina Bordoli Calcutta, quienes, en nombre y representación de la Sociedad, y anteponiendo a su nombre la razón social de esta, la representarán en la forma y con las atribuciones y facultades que se señalan más adelante para esta clase de apoderados. d) Apoderados Clase D: Alejandro Enrique Duarte del Canto, Daniela Ebeth Jiménez Villa, Juan Ignacio Monsalve Debía, José Augusto León Koo, Verónica Graciela Valderrama Garibaldi de Schacht, Luis Hernán Quezada Titichoca y Yasmin Salima de Lourdes Feris Naser, quienes, en nombre y representación de la Sociedad, y anteponiendo a su nombre la razón social de esta, la representarán en la forma y con las atribuciones y facultades que se señalan más adelante para esta clase de apoderados. II. Facultades. A. Facultades Bancarias y Financieras: /uno/ Representar a la Sociedad ante

los bancos nacionales y extranjeros, particulares, estatales o mixtos, son las más amplias facultades que pueden necesitarse, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza, abrir y contratar cuentas corrientes bancarias, de crédito y/o depósitos, depositar, girar y sobregirar en ellas; dar orden de no pago de cheques, retirar talonarios de cheques y cheques sueltos, y cerrar unas y otras, todo ello en moneda nacional o extranjera, aprobar u objetar los saldos de las cuentas corrientes bancarias y de cualquiera otra operación celebrada con bancos; autorizar cargos en cuenta corriente relacionados con comercio exterior; contratar préstamos, sean como créditos simples, créditos documentarios, créditos en cuentas especiales, avances contra aceptación, contratando líneas de crédito, sea en cualquiera otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento; colocar o retirar dinero o valores en moneda nacional o extranjera, en custodia o garantía, y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera, efectuar operaciones de cambios, tomar boletas de garantía, y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, efectuar transferencias electrónicas y demás operaciones en la página web de las instituciones

bancarias, solicitar y retirar dispositivos electrónicos y tarjetas y utilizarlas para administrar los productos bancarios. /dos/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercitar todas las acciones que a la Sociedad correspondan en relación con tales documentos. /tres/ Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales en bancos comerciales, en el Banco del Estado de Chile, o en cualquiera otra institución de derecho público o de derecho privado, sea en beneficio de la Sociedad o en el de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar o impugnar saldos, y cerrarlas. /cuatro/ Invertir los dineros de la Sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad todas las inversiones en bonos hipotecarios, bonos de fomento reajustables y cualquier otro tipo de bonos, certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile,

pagarés reajustables de la Tesorería General de la República, los demás instrumentos del mercado de capitales y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de mutuo, de ahorro reajutable o no, a corto, mediano o largo plazo, a la vista o condicional que actualmente exista o que pueda establecerse en el futuro. En relación con estas inversiones podrá abrir cuentas, depositar en ellas, retirar en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Sociedad, imponerse de su movimiento y cerrarlas, aceptar cesiones de créditos hipotecarios, capitalizar en todo o en parte y en cualquier tiempo intereses y reajustes, aceptar o impugnar saldos, y liquidar en cualquier momento en todo o en parte tales inversiones. /cinco/ Efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. /seis/ Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador, con garantías reales o personales, o sin ellas, y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores nobiliarios, efectos públicos y de comercio. /siete/ Contratar préstamos, en cualquier forma, con instituciones de crédito y/o fomento y, en general, con cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado. B. Facultades Contractuales: /uno/ Celebrar contratos de promesa y, en general, todos aquellos

establecidos en el Código de Minería. /dos/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles, corporales e incorporeales, incluso naves y toda clase de embarcaciones. /tres/ Dar y tomar en arrendamiento, administración, concesión o leasing, toda clase de bienes muebles, corporales e incorporeales. /cuatro/ Dar y tomar bienes en comodato o en mutuo. /cinco/ Dar y recibir bienes no consistentes en dinero en depósito. /seis/ Dar y recibir bienes en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general, posponerlas, alzarlas y servirlas. /siete/ Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio, de correduría y de transacción. /ocho/ Celebrar contratos para constituir agentes, representantes, comisionistas, distribuidores, concesionarios, o para constituir a la Sociedad en tales calidades. /nueve/ Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, y aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros. /diez/ Celebrar contratos de cuentas corrientes mercantiles, imponerse de su movimiento, y aprobar y rechazar saldos. /once/ Celebrar contratos para constituir y/o ingresar en sociedades de cualquier clase u objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada, por

acciones o de otra especie, constituir o formar parte de comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho u otras, representar a la Sociedad con voz y voto en unas y otras, con facultades para modificarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada, expresar su intención de no continuarlas, pedir su liquidación y partición, llevar a cabo una y otra, y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y derechos, y cumplir todas las obligaciones que a la Sociedad correspondan como accionista, socio, comunero, gestor, liquidador, o en cualquier otro carácter en tales sociedades, asociaciones, comunidades y otras. /doce/ Contratar servicios de profesionales y técnicos, y poner término o solicitar la terminación de sus respectivos contratos. /trece/ Convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes, pudiendo pactar todo tipo de cláusulas, ya sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; individualizar bienes, fijar cabidas y deslindes, cobrar y percibir, recibir, entregar, pactar solidaridad e indivisibilidad, tanto activas como pasivas, convenir cláusulas penales y/o mutas a favor o en contra de la Sociedad,

aceptar u otorgar toda clase de cauciones, sean reales o personales, tales como, fianzas, avales, codeudas solidarias y toda clase de garantías a favor o en contra de La Sociedad, pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar, ejercitar o renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción y similares, aceptar renunciaciones de derechos y acciones, rescindir resolver, resciliar, novar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir rendición de cuentas, aprobarlas y objetarlas, y, en general, ejercitar todos los derechos y las acciones que correspondan a la Sociedad. /catorce/ Representar a la Sociedad en las actuaciones que deban cumplirse ante el Servicio Nacional de Aduanas, Banco Central de Chile y otras autoridades, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas. En el ejercicio de este cometido, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino enunciativa, el apoderado podrá ejecutar toda clase de operaciones aduaneras pudiendo al efecto otorgar mandatos especiales, presentar y firmar registros de declaraciones de ingreso, importación y exportación, solicitudes de registros o desistirse de ellas, facturas, informes complementarios, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por el Servicio Nacional de Aduanas y/o el Banco

Central de Chile; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes y pedir la devolución de dichos documentos, retirar y endosar documentos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; firmar en representación de la Sociedad, declaraciones juradas en documentos para importaciones y exportaciones, y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes a un adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere. Por lo que hace al Banco Central de Chile, el presente poder se mantendrá vigente mientras su revocación no sea notificada a dicho Banco por un ministro de Fe, salvo que valiéndose el mandante o el apoderado de cualquier otro medio de comunicación, el Banco Central de Chile tome nota de la revocación del poder o de la circunstancia de haber éste terminado por cualquiera otra causa legal. /quince/ Pagar y, en general extinguir, por cualquier medio las obligaciones de la Sociedad, y cobrar y percibir extrajudicialmente, todo cuanto se adeude a la Sociedad, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluso al Fisco, servicios o instituciones del Estado, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración

autónoma, ya sea en dinero o en otra, clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles, o valores mobiliarios. /dieciséis/ Firmar recibos, cancelaciones, y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias y convenientes. /diecisiete/ Solicitar para la Sociedad toda clase de concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto y sobre cualquier clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles; solicitar manifestaciones mineras; participar en propuestas y licitaciones y celebrar todos los contratos necesarios para la ejecución de los proyectos adjudicados. /dieciocho/ Delegar los poderes propios y conferir mandatos especiales, revocar dichos poderes y delegaciones, y reasumirlos. /diecinueve/ En general, celebrar todos los demás actos y contratos que sean necesarios o que estimen adecuados o convenientes para el mejor desempeño de sus funciones o para los intereses de la Sociedad. C. Facultades Laborales. /uno/ Celebrar contratos de trabajo, contratar trabajadores, y poner término o solicitar la terminación de sus respectivos contratos, representar a la Sociedad ante cualquier autoridad laboral, tributaria o previsional, con todas las facultades requeridas al efecto,

pudiendo, entre otras cosas, presentar solicitudes, efectuar declaraciones, pagar impuestos propios del trabajo e imposiciones previsionales y en general cualquier otro pago que corresponda conforme a la ley, dar avisos de término de contratos de trabajo, y, en general, celebrar todo acto que sea procedente a fin de cumplir con las normas laborales y previsionales vigentes en Chile. /dos/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones, y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos que deban otorgarse en cumplimiento de obligaciones laborales o previsionales, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias y convenientes. /tres/ Representar a la Sociedad ante la Dirección del Trabajo, Superintendencia de Seguridad Social, mutualidades de empleadores, Instituciones de Salud Previsional, Fondo Nacional de Salud, Administradora de Fondos de Cesantía, administradoras de fondos de pensiones, y otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, en materia laboral, seguridad social, previsional y de salud, pudiendo realizar toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas y desistirse de ellas, con facultades para ser notificado a nombre de la Sociedad, y para firmar, presentar, tramitar, modificar, complementar y retirar todos los

formularios, peticiones o solicitudes pertinentes de conformidad a las leyes. D. Facultades de disposición. uno. Comprar, vender, permutar y en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales e incorporales, raíces o muebles, incluso naves y toda clase de embarcaciones. dos. Gravar, enajenar, hipotecar, dar en arrendamiento, administración, concesión, leasing, uso y/o constituir en usufructo los bienes inmuebles, propiedades mineras o derechos de aprovechamiento de aguas de la Sociedad, tres. Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás bienes corporales e incorporales, sea en prenda civil, mercantil, sin desplazamiento, warrants, de valores mobiliarios en favor de los bancos y otras especiales, y cancelarlas, cuatro. Constituir a la Sociedad como garante de obligaciones de terceros. cinco. Constituir y aceptar fianzas simples y solidarias, avales y codeadas solidarias. seis. Gravar los bienes de la Sociedad con derechos de uso, usufructo o habitación y constituir servidumbres activas y pasivas. III. Forma de Actuar y Limitaciones, a) Los Apoderados Clase A, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con todas las facultades Bancarias y Financieras, Contractuales, Laborales y de Disposición, señaladas en las letras A, B, C y D del número II precedente, sin limitación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados Ronald Jesús Días Vásquez y Luis Alberto Rivera Ruiz no podrán actuar conjuntamente entre ellos.

b) Uno cualquiera de los Apoderados Clase A, actuando de manera individual, podrá representar a la Sociedad con las facultades Laborales señaladas en la letra C del número II precedente, con las siguientes limitaciones: (i) El monto que involucren los actos o contratos de naturaleza laboral, considerados individualmente, no podrán exceder de quinientos mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica; (ii) no podrán pactar indemnizaciones voluntarias ni meras liberalidades del empleador en el marco del término de una relación laboral, y (iii) no podrán determinar o cambiar las causales de término de las relaciones laborales en el marco de una investigación.

c) Uno cualquiera de los Apoderados Clase B, actuando conjuntamente con uno cualquiera de los Apoderados Clase A, podrán representar a la Sociedad con todas las facultades Bancarias y Financieras señaladas en la letra A del número II precedente y con todas las facultades Contractuales señaladas en la letra B del número II precedente, con las siguientes limitaciones: (i) Respecto a las Facultades Bancarias y Financieras, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de diez millones de dólares de

Estados Unidos de Norteamérica; y (ii) Respecto a las Facultades Contractuales, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de un millón de dólares de Estados Unidos de Norteamérica. Sin perjuicio de lo anterior, (i) los apoderados Clase A Ronald Jesús Díaz Vásquez y Luis Alberto Rivera Ruiz no podrán actuar conjuntamente con los Apoderados Clase B Reynaldo Juan Antonio Martínez Rojas, Arturo José Domingo Albornoz Wegertseder o Cristián Manuel Castro González; (ii) el Apoderado Clase A Cristián Alberto Álvarez Arriagada, no podrá actuar conjuntamente con el Apoderado clase B Moisés Aracena Pinto; y (iii) el Apoderado Clase A Manuel Alberto Díaz Moles, no podrá actuar conjuntamente con la Apoderado Clase B Nicola Possekkel Reichert. d) Los Apoderados Clase B, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con todas las facultades Bancarias y Financieras señaladas en la letra A del número II precedente y con todas las facultades Contractuales señaladas en la letra B del número II precedente, con las siguientes limitaciones: (i) Respecto a las Facultades Bancarias y Financieros, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de siete millones de dólares de Estados Unidos de Norteamérica; y (ii)

Respecto a las Facultades Contractuales, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de cien mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados Reynaldo Juan Antonio Martínez Rojas, Arturo José Domingo Albornoz Wegertseder y Cristián Manuel Castro González no podrán actuar conjuntamente entre ellos. e) Los Apoderados Clase C, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos, podrán representar a la Sociedad con todas las facultades Bancarias y Financieras señaladas en la letra A del número II precedente y con todas las facultades Contractuales señaladas en la letra B del número II precedente, con las siguientes limitaciones: (i) Respecto a las Facultades Bancarias y Financieros, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de un millón de dólares de Estados Unidos de Norteamérica; y (ii) Respecto a las Facultades Contractuales, cada uno de los actos o contratos, considerados individualmente, el monto involucrado no podrá exceder de la suma de cincuenta mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica. Sin perjuicio de lo anterior, Los apoderados María Francisca Vásquez Sánchez y Alejandro Francisco Zepeda Farias no podrán actuar conjuntamente entre ellos. f) Uno

cualquiera de los Apoderados Clase D, actuando de manera individual, podrá representar a la Sociedad con las facultades Laborales señaladas en la letra C del número II precedente, con las siguientes limitaciones: (i) El monto que involucren los actos y contratos de naturaleza laboral, considerados individualmente, no podrán exceder de doscientos mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica; (ii) No podrán pactar indemnizaciones voluntarias ni meras liberalidades del empleador en el marco del término de una relación laboral; y (iii) No podrán determinar o cambiar las causales de término de relaciones laborales en el marco de una investigación. IV. Poderes Especiales: a) Poder Especial en el ámbito Tributario: Asimismo, el Directorio acordó por unanimidad otorgar poder especial pero tan amplio como en derecho se requiera, a Cristian Alberto Álvarez Arriagada, Manuel Alberto Díaz Moles y Pablo Adrián Retamales Gac, para que, actuando cualquiera de ellos en forma individual, representen a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos con el objeto de efectuar todos los trámites y gestiones necesarios ante dicho Servicio referentes a la modificación y actualización de información, solicitud de copia de rol único tributario, timbraje de documentos, obtención de clave secreta para Internet, incluyendo la presentación y retiro de toda clase de

documentos, facultándosele para firmar los formularios requeridos por el Servicio y, asimismo, para realizar todas las actuaciones necesarias para llevar a buen término las gestiones encomendadas, quedando expresamente facultado para delegar el presente poder. Este poder se otorga sin perjuicio de la facultad de la Sociedad para revocarlo, ya sea total o parcialmente, y de designar otros apoderados para efectos de llevar a cabo las gestiones aquí encomendadas. b) Representación de la Sociedad ante autoridades y organismos: Adicionalmente, el Directorio acordó por unanimidad, otorgar poder especial pero tan amplio como en derecho se requiera a Ronald Jesús Díaz Vásquez, Domingo Drago Salcedo, Luis Alberto Rivera Ruiz, Manuel Alberto Díaz Moles, Cristian Alberto Álvarez Arriagada, Verónica Graciela Valderrama Garibaldi De Schacht y Luis Hernán Quezada Titichoca, para que, actuando cualquiera de ellos en forma individual, puedan representar legalmente a la Sociedad y acudir ante toda clase de autoridades administrativas, organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma del Estado, organismos descentralizados, sociedades colectivas del Estado, Ministerios de Minería, de Salud, de Energía, de Economía Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, del Interior, de Defensa, de Obras Públicas, de Bienes Nacionales, de Agricultura, tanto a nivel central como ante

sus respectivas Secretarías Regionales, Municipios, Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Geología y Minería, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Servicio de Salud, Comisión para el Mercado Financiero, Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo, Superintendencia de Seguridad Social, Servicio Nacional de Aduana, Servicio de Evaluación Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente, Consejo de Defensa del Estado, Servicio Agrícola Ganadero, Servicio Nacional de Pesca, Cámara de Diputados, Senado de la República, y todo otro órgano perteneciente al poder administrativo y legislativo de la República de Chile, y bajo cualquier tipo de procedimiento, incluyendo la tramitación electrónica de éstos con todos sus requisitos legales; en el ejercicio de cualquier derecho, diligencia, trámite o actuación que ante ellos corresponda por el cumplimiento de las obligaciones que deban cumplirse o tramitarse ante dichas entidades o que a ellas correspondan; para efectuar toda clase de tramitaciones, presentar solicitudes y declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas y desistirse de ellas, obtener resoluciones o dictámenes, o para representar a la Sociedad ante organismos privados ante los cuales haya que hacer valer derechos u obligaciones. Adicionalmente, estos apoderados estarán

facultados para entregar y recibir de las oficinas de Correos y Telégrafos, Aduanas o empresas estatales o particulares, de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías y otros, dirigidas o consignadas a la Sociedad o expedidas por él; así como para inscribir propiedad industrial, intelectual, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades, y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia. c) Poder Especial Judicial: Finalmente, el Directorio acordó por unanimidad otorgar poder especial, pero tan amplio como en derecho sé requiera, a don Manuel Alberto Diaz Moles, para que, actuando en forma individual, represente a la Sociedad en cualquier juicio o procedimiento administrativo, gestiones preparatorias, prejudiciales, precautorias, incidentes y/o gestiones o actuaciones judiciales en general de cualquiera especie, en que la Sociedad intervenga como demandante y/o demandada reconvencional, ante cualquier tribunal de la República, con motivo del ejercicio de acciones y/o pretensiones de índole civil, laboral, penal o administrativa. En el ejercicio de su representación, queda facultado para representar a la Sociedad con

todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial en los términos previstos en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo interponer demandas, desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar competencia, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, aprobar convenios, cobrar y percibir, designar abogados patrocinantes y apoderados y delegar estas facultades en todo o parte. VII. FIRMA DEL ACTA. El Directorio acortó que la presente acta se entenderá aprobada, pudiéndose llevar a cabo los acuerdos que ella contiene, una vez que haya sido firmada por todos los comparecientes. VIII. REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA. El Directorio acordó por unanimidad facultar a María Francisca Vásquez Sánchez, Jorge Timmermann Medina y Camilo Javier Alonso Benavente, para que actuando conjunta o separadamente uno cualquiera de ellos, reduzcan a escritura pública, en todo o en parte, el acta de la presente Sesión de Directorio si fuese necesario y al portador de copia autorizada de la misma para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que

fuesen procedentes. IX. CERTIFICACIÓN. El presidente y el secretario, conforme a lo dispuesto por el artículo undécimo de los estatutos sociales y lo establecido en el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, certifican que los directores Luis Alberto Rivera Ruiz, Manuel Alberto Díaz Moles y Cristian Alberto Álvarez Arriagada, asistieron y participaron en forma simultánea y permanentemente en la presente sesión a través de videoconferencia, la que se desarrolló de forma continua e ininterrumpida. No habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión a las once horas. Hay cuatro firmas. Luis Alberto Rivera Ruiz, Presidente; Manuel Alberto Díaz Moles, Director; Cristián Alberto Álvarez Arriagada, Director; y, Camilo Javier Alonso Benavente, Secretario. CERTIFICACIÓN. El Presidente y el Secretario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo undécimo de los estatutos sociales y lo dispuesto por el artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, certifican que los directores Luis Alberto Rivera Ruiz, Manuel Alberto Díaz Moles y Cristian Alberto Álvarez Arriagada asistieron y participaron en forma simultánea y permanentemente en la Sesión de Directorio de celebrada con fecha trece de septiembre de dos

mil veinticuatro, a través de videoconferencia, la que se desarrolló de forma continua e ininterrumpida. Hay dos firmas. Luis Alberto Rivera Ruiz, Presidente; y, Camilo Alonso Benavente, Secretario." Conforme.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente.- Se da copia.- DOY FE.-Rep. 15249/2024.- Hay firma ilegible. CAMILO JAVIER ALONSO BENAVENTE 18.638.854-2.- Notario. Hay firma ilegible.- Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery. Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA SESION EXTRAORDINARIA DE DIRECTORIO MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SpA otorgado el 4 de octubre de 2024. Santiago, 8 de octubre del 2024. Octava Notaría de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery Huérfanos 941, local 302, Santiago, Región Metropolitana.- Hay firma electrónica.- Se anotó al margen de las inscripciones de fojas 3323 número 1381 del año 2024 y de fojas 25622 número 17559 del año 2010.- REPERTORIO NRO. 15.249/2.024.-